



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120110054000

INFORME SECRETARIAL: 02 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora MARIA FLORA GONZÁLEZ SUAREZ en contra de COLPENSIONES., informando que se allegó respuesta al requerimiento por parte de dicha entidad. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que COLPENSIONES allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, informando que no procedía con el pago de las costas ya que están afectadas con el fenómeno prescriptivo toda vez que éstas no fueron reclamadas en el término correspondiente por la parte actora, por lo tanto, se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta presentada por COLPENSIONES para lo que estime conveniente.

No existiendo trámite pendiente por surtir, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Finalmente, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha 5 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140022600

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con la renuncia al poder de la apoderada del extremo activo. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, al estudiar la renuncia presentada por la apoderada del extremo activo (archivo 07), se encuentra que esta cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., pues remitió la comunicación previa que allí se exige, por lo que se aceptará la misma.

Con base en lo anterior, se dispondrá que por secretaría se libre comunicación a la Defensoría del Pueblo indicándole lo acá decidido y para que se sirva de informar cuál es el nuevo apoderado que representará los intereses de **LAURA DANIELA ROZO VALENCIA**.

Por otro lado, se requerirá al extremo activo para que se sirva de realizar las gestiones pertinentes que conlleven a lograr la notificación personal de los proveídos que admitieron la demanda y la reforma en contra de las señoras **MARTHA LUZ VALENCIA** y **JAZMÍN DUARTE HERNÁNDEZ**, a las direcciones físicas indicadas a folio 325 del archivo 01 del expediente digital, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.; de igual forma, se precisa que podrá emplear las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, pero deberá acreditar que los correos electrónicos de las demandadas si sean de su titularidad.

De igual modo, se dispondrá que por secretaría se le comunique lo acá decidido a la demandante **LAURA DANIELA ROZO VALENCIA** a la dirección electrónica informada por la apoderada que renunció al poder, asimismo, para que se le comparta el enlace del expediente digital.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora **LUZ ÁNGELA CRISTANCHO COLMENARES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** indicándole lo acá decidido y para que se sirva de informar cuál es el nuevo apoderado que representará los intereses de **LAURA DANIELA ROZO VALENCIA**. **POR SECRETARÍA** realícese la gestión correspondiente anexando copia del presente auto.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva de realizar las gestiones pertinentes que conlleven a la notificación de los autos que admitió la demanda y la reforma a las señoras **MARTHA LUZ VALENCIA** y **JAZMÍN DUARTE HERNÁNDEZ** como se indicó en la parte motiva de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la señora **LAURA DANIELA ROZO VALENCIA** informándole lo acá decidido. **POR SECRETARÍA** realícese la gestión correspondiente anexando copia del presente auto.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150056100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por LUIS GONZALO SUAREZ ORTIZ en contra de COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial. Se anexa sábana. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, se observa que la demandada COLPENSIONES puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 7):

- Título Judicial No. 400100006247744 por valor de \$737.717.

En este sentido, se autorizará el pago del título judicial al demandante LUIS GONZALO SUAREZ ORTIZ, de conformidad con la solicitud presentada por su apoderada (archivo 6).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el PAGO al demandante, LUIS GONZALO SUAREZ ORTIZ, identificado con c.c. 14.220.726, del título judicial que a continuación se relacionan:

- Título Judicial No. 400100006247744 por valor de \$737.717.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

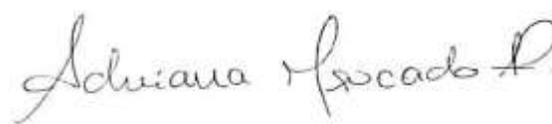
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha 5 de junio de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150102400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título consignado por AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, se observa que el demandado BANCO POPULAR, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, los siguientes depósitos judiciales que corresponden al valor de las condenas y costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 14, 16):

- Título Judicial No. 400100008188915 por valor de \$27.191.932.99.
- Título Judicial No. 400100008814210 por valor de \$3.820.000.00.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por éste, la cual se hará mediante abono a cuenta por cuanto el título supera el monto de los quince (15) SMLMV, (Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del demandante JOSÉ VICENTE ARIAS VÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 19.348.562, el siguiente depósito judicial:

- Título Judicial No. 400100008188915 por valor de \$27.191.932.99.
- Título Judicial No. 400100008814210 por valor de \$3.820.000.00.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De acuerdo a lo solicitado por el actor, el pago se realizará mediante abono a la cuenta de ahorros informada en el certificado bancario aportado en el archivo 14 del expediente digital.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha 5 de junio de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20160003400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por MARÍA CLEMENCIA CLAVIJO MÉNDEZ contra COLPENSIONES, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito en silencio. De otra parte, me permito informar que a disposición del proceso se encuentran disponibles dos (2) títulos judiciales consignados por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a derecho, en la medida que allí se incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP la liquidación del crédito sólo debe incluir la especificación del capital y los intereses moratorios ordenados a pagar dentro del mandamiento de pago, por ende, al no ordenarse las costas del ejecutivo en el mandamiento de pago, las mismas no pueden hacer parte de la liquidación que se aporte.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en donde sólo se incluirá el valor de las costas del proceso ordinario ordenadas a pagar en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en atención a que hay dos (2) títulos judiciales a disposición del proceso y COLPENSIONES solicita la terminación del proceso, se ordenará a la Secretaría que, una vez en firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, **REINGRESAR** el proceso para resolver la solicitud de entrega de título.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

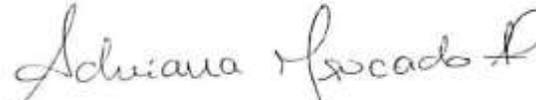
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170020100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por LIDA MATILDE ARBELÁEZ BUITRAGO en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por PORVENIR S.A., el otro título ya fue pagado el pasado 6 de diciembre de 2021. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008784751 por valor de \$1.600.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. ANA ISABEL ARIAS CONTRERAS quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 4, archivo 4).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, ANA ISABEL ARIAS CONTRERAS, identificada con c.c. 51.612.499, el siguiente depósito judicial:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

i) Título Judicial No. 400100008784751 por valor de \$1.600.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

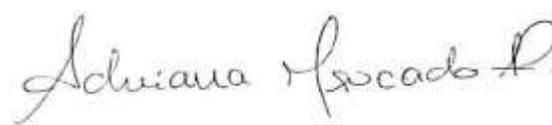
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180013400**

INFORME SECRETARIAL: 2 de junio de 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por el señor CARLOS EDUARDO ROJAS BLANCO contra COLPENSIONES, informando que se allegó solicitud para la entrega del título por parte de la demandada. Igualmente me permito comunicar que a favor del proceso se encontró un (1) título judicial por valor de \$300.000 que corresponde al valor de las costas aprobadas y que se encuentran a cargo de la parte demandante.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que COLPENSIONES allega solicitud de entrega de títulos judiciales y reconocimiento de personería jurídica para actuar en tal fin.

Al respecto, se reconocerá a la Dra. DAISY PAOLA DURAN SANTOS como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 6989 del 11 de diciembre de 2018, la cual se encuentra vigente de acuerdo a la certificación expedida por la Notaría el pasado 3 de marzo de 2023.

Ahora, comoquiera que se encuentra pendiente la autorización del título judicial No. 400100007328800 por valor de \$300.000, el cual fue consignado por la parte demandante, en virtud de la condena en costas a su cargo (fol. 94-95, archivo 1), por ello, se ordenará que por Secretaría, se realicen los trámites necesarios para que se entregue el depósito citado a favor de COLPENSIONES, el cual, deberá ser transferido a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la referida administradora de pensiones, conforme al certificado bancario que obra en el plenario¹.

¹ Folio 10 del archivo No. 05 del expediente digital
AMR 2018-134



Finalmente, dado que no existe trámite alguno pendiente por resolver, se ordenará que posterior a la entrega del título judicial, se envíen las presentes diligencias al ARCHIVO.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso para resolver la entrega de título elevada por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada general de COLPENSIONES, a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS, conforme al memorial poder allegado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007328800 por valor de \$300.000, a COLPENSIONES, el cual deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, conforme se explicó anteriormente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al **ARCHIVO**.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20190024100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por GUSTAVO MOLINA RAMÍREZ en contra COLPENSIONES, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la ejecutada. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte ejecutante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito aprobada en providencia anterior:

- i) Título Judicial No. 400100008122116 por valor de \$566.7000.

En este sentido, comoquiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito (archivo 15), se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA quien cuenta con la facultad para recibir pagos, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 2, archivo 1).

Finalmente, se requerirá a Colpensiones para que proceda con el pago de las costas del proceso ejecutivo esto con el fin de lograr el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, identificado con c.c. 15.380.337 el siguiente depósito judicial:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

i) Título Judicial No. 400100008122116 por valor de \$566.7000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que realice el pago de las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo. Por Secretaría oficiar de conformidad y remita copia del auto visible en el archivo 17.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190024600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. Al Despacho el proceso promovido por la señora CLAUDIA GARCÍA RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. Igualmente comunico que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) depósito judicial consignado por AFP PORVENIR S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del demandante, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 13):

- Título Judicial No. 400100008761054 por valor de \$1.000.000.00.

En este sentido, sería procedente ordenar el pago del título judicial a la parte demandante, no obstante, se tendrá como beneficiaria del título judicial a la actora, lo anterior como quiera que, revisado el poder conferido al apoderado, éste no tiene facultad para cobrar.

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del demandante, señora CLAUDIA GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con c.c. 46.356.148 de los siguientes depósitos judiciales:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- Título Judicial No. Título Judicial No. 400100008761054 por valor de \$1.000.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

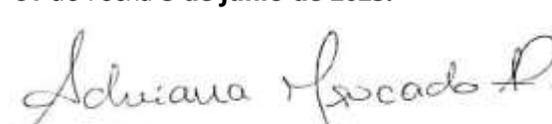
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190049200**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por MIREYA CONSUELO AMEZQUITA BUITRAGO en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso tres (3) títulos judiciales consignado por las ejecutadas. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas, pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008298559 por valor de \$2.108.526, consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Título Judicial No. 400100008406838 por valor de \$908.526, consignado por COLPENSIONES.
- iii) Título Judicial No. 400100008852248 por valor de \$908.526, consignado por PROTECCIÓN S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 3, archivo 1).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, identificado (a) con c.c. 51.745.412 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008298559 por valor de \$2.108.526.
- ii) Título Judicial No. 400100008406838 por valor de \$908.526.
- iii) Título Judicial No. 400100008852248 por valor de \$908.526.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900649 00

INFORME SECRETARIAL: 02 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por FAUSTINO GUERRERO PARRA en contra de NEKAL S.A.S. allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso hay (1) título a disposición del proceso, se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se requirió a la demandada para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida, sin embargo, la demandada NEKAL S.A.S. informa que no ha podido dar cumplimiento comoquiera que COLPENSIONES no ha dado respuesta a su solicitud para la liquidación del cálculo actuarial del demandante, por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Asimismo, la Secretaría informa que a disposición del proceso existe un título judicial por valor de las costas a cargo de NEKAL S.A.S., por lo que, el depósito judicial se colocará en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente y/o realice las manifestaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por NEKAL S.A.S. y el depósito judicial consignado por la ésta en la suma de \$1.080.000.00., que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario a cargo de dicha entidad. Lo anterior para

AMR 2019-649

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

lo que estime conveniente y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

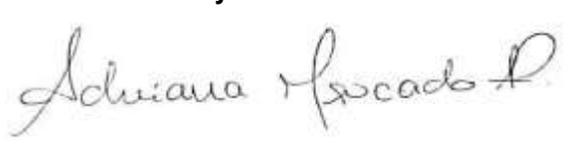
TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2019-649

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190080900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por ADRIANA MARIA RENDON LONDOÑO en contra de COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial. Se anexa sábana. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, se observa que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 16):

- Título Judicial No. 400100008771355 por valor de \$2.500.000.

En este sentido, se autorizará el pago del título judicial a la demandante ADRIANA MARIA RENDON LONDOÑO, de conformidad con la solicitud presentada por ésta (archivo 15).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el PAGO a la demandante, ADRIANA MARIA RENDON LONDOÑO, identificado con c.c. 21.824.220, del título judicial que a continuación se relacionan:

- Título Judicial No. 400100008771355 por valor de \$2.500.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

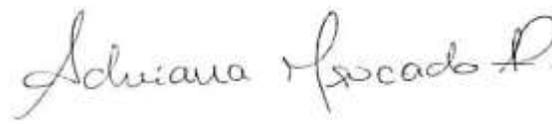
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200031400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase de Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

Así pues, se dispone a **FIJAR FECHA** para el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ODFG No. 2020 – 314

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

ODFG No. 2020 – 314

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200034400

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado del extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, encontrándose el de reposición por fuera del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se rechazará, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por el apoderado, lo anterior en vista de que el auto recurrido se notificó por estado el 22 de abril de 2022, por lo que el abogado contaba hasta el 26 de abril de dicha anualidad para recurrir el proveído cuestionado, y lo presentó tan sólo hasta el 27 de abril de esa calenda.

Por otro lado, en lo relacionado con el recurso de apelación, se estima como improcedente, pues en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. no se encuentra enlistado el auto que acepta el desistimiento, a saber:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

12. Los demás que señale la ley.”

Por lo anterior, el Despacho lo rechaza por improcedente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación planteado como subsidiario contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, conforme a lo motivado.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 21 de abril de 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

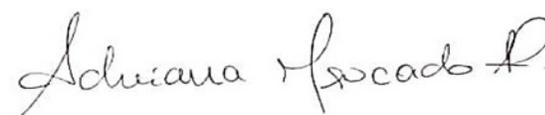
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000436 00

INFORME SECRETARIAL: 2 de junio de 2023. Al despacho proceso promovido por INGRID CECILIA TORRES ALARCÓN en contra de COLPENSIONES y otros informando que, PORVENIR S.A. allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia, las otras demandadas guardaron silencio frente al requerimiento realizado. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso hay (1) título a disposición del proceso, se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se requirió a las demandadas para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia proferida, sin embargo, sólo PORVENIR dio respuesta al requerimiento realizado, por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Asimismo, la Secretaría informa que a disposición del proceso existe un título judicial por valor de las costas a cargo de PORVENIR S.A., por lo que, el depósito judicial se colocará en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente y/o realice las manifestaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por PORVENIR S.A. y el depósito judicial consignado por la ésta en la suma de 1.000.000.00., que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario a cargo de dicha entidad. Lo anterior para

AMR 2020-00436



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

lo que estime conveniente y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

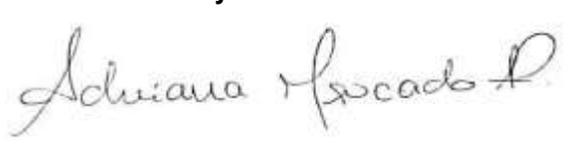
TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2020-00436

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200044900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso dos (2) títulos judiciales consignado por las ejecutadas. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas, pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008763328 por valor de \$1.000.000, consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Título Judicial No. 400100008763678 por valor de \$1.000.000, consignado por SKANDIA S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. GONZALO BRIJALDO SUAREZ quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 19, archivo 40).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, GONZALO BRIJALDO SUAREZ, identificado con c.c. 74.324.304 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008763328 por valor de \$1.000.000.
- ii) Título Judicial No. 400100008763678 por valor de \$1.000.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200049400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con respuesta de la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la respuesta no fue emitida por la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por lo tanto, se procederá a requerir a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que, de manera inmediata, se sirva de realizar las gestiones pertinentes y conducentes para que sea la mencionada secretaría la que dé respuesta al requerimiento efectuado, para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de aportar certificación de existencia o no de solicitud de corrección de historia laboral, donde conste la fecha y el trámite dado con relación a la señora **MARÍA LEONILDE ORJUELA VILLALOBOS identificada con C.C. 41.693.155, POR SECRETARÍA** realícese la comunicación respectiva.

Del mismo modo, se **REQUIERE** a Secretaría para que se sirva de elaborar y tramitar el oficio ordenado en auto del doce (12) de octubre de 2022 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pues en el archivo 25 no se encuentra el trámite de este.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210003300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por MARISOL MANZANARES LEÓN en contra COLPENSIONES y otros, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por PORVENIR S.A. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008810899 por valor de \$1.500.000, consignado por PORVENIR S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 7, archivo 1).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado (a) de la parte demandante, CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con c.c. 71.268.544 el siguiente depósito judicial:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

i) Título Judicial No. 400100008810899 por valor de \$1.500.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

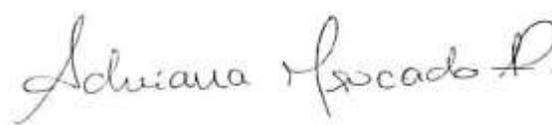
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210006300**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por JOSÉ LUIS PARRA MEJÍA en contra COLPENSIONES y otro, con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso dos (2) títulos judiciales consignado por las ejecutadas. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas, pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante los siguientes depósitos judiciales, los cuales corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- i) Título Judicial No. 400100008810807 por valor de \$2.700.000, consignado por PORVENIR S.A.
- ii) Título Judicial No. 400100008869701 por valor de \$1.000.000, consignado por COLPENSIONES.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 27).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado (a) de la parte demandante, CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, identificado con c.c. 52.716.449 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008810807 por valor de \$2.700.000.
- ii) Título Judicial No. 400100008869701 por valor de \$1.000.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha 5 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210022200

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la Secretaría dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, el apoderado de **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de reposición y posteriormente desistió del mismo. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la notificación personal del proveído que admitió la demanda ante **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en debida forma (archivo 14), y a su vez allegó contestación dentro del término legal (archivos 20 y 21).

Sumado a lo anterior, si bien el apoderado de **ECOPETROL S.A.** presentó recurso contra el auto anterior (archivo 16), no es de menos que desistió del mismo sin que el Despacho hubiere emitido pronunciamiento alguno (archivo 19), por lo cual el Juzgado se considera relevado de emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, verificadas las contestaciones de la demanda por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.** se les tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por su parte, se encuentra que la parte demandante notificó bajo los términos del artículo 8º del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, a **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** en debida forma (archivo 22), por lo que una vez vencido el término legal no allegó la contestación de la demanda, por lo cual se le tendrá por no contestada la misma; con base en lo anterior, se dispondrá librarle comunicación por secretaría informándole lo acá decidido.

En otro orden de ideas, advierte el Despacho que se pasó que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CONFIANZA S.A.** y **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.



En vista de que **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** ya hace parte del proceso, se dispondrá en lo que respecta a dicha sociedad lo reglado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., sin embargo, se aclara que el término para contestar el llamamiento en garantía empezará a contarse al día siguiente de la recepción de la comunicación indicada líneas atrás.

De igual forma, se observa que **ECOPETROL S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.895.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **ECOPETROL S.A.** al Doctor **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con C.C. No. 79.799.824 y T.P. No. 101.947 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 7 y 8 del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** informándole lo acá decidido y para que se sirva de designar apoderado en debida forma. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SEXTO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **CONFIANZA S.A.**, **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, como llamada en garantía por estado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica, término que empezará a contarse al día siguiente del recibo de la comunicación remitida por Secretaría.

NOVENO: SE PREVIENE a **CONFIANZA S.A., TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., TEMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210036000

INFORME SECRETARIAL: 09 de febrero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ALCALDÍA DE CHIRIGUANÁ – CESAR dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el **Doctor GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO, NOTARIO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** constituyó apoderada judicial, quien a su vez presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 15); razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrojada de manera inmediata.

Sumado a lo anterior, se encuentra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó la contestación de la demanda dentro del término legal, tal como se advierte en el archivo 11 del plenario.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación de las prenombradas, se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por su parte, la **ALCALDÍA DE CHIRIGUANÁ – CESAR** guardó silencio ante la notificación personal que se efectuó por parte de secretaría, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 321 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, se requerirá al **Doctor GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO, NOTARIO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que, en el término de cinco



(5) días, se sirva de remitir de manera legible la documental que obra a folios 133 a 136 del archivo 15.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de marzo de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS**, identificada con C.C. No. 36.311.956y T.P. No. 283.299 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 23 y 31 a 51 del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal del **Doctor GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO, NOTARIO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** a la Doctora **ANGÉLICA ANDREA BETANCOURT MONCADA**, identificada con C.C. No. 1.010.165.829 y T.P. No. 206.538 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 11 y 12 del archivo 15 del plenario.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **Doctor GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO, NOTARIO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **Doctor**



GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO, NOTARIO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ALCALDÍA DE CHIRIGUANÁ – CESAR** y como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 321 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **ALCALDÍA DE CHIRIGUANÁ – CESAR** informándole lo acá decidido para que se sirva de designar apoderado que represente sus intereses en el presente asunto. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad, adjuntando copia del presente proveído.

OCTAVO: REQUERIR al **Doctor GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO, NOTARIO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de remitir de manera legible la documental que obra a folios 133 a 136 del archivo 15.

NOVENO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.



DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210036600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho el proceso promovido LUGARDY CECILIA LÓPEZ TINOCO en contra de COLPENSIONES y otros, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución por las costas del ordinario. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ejecución por las costas del proceso ordinario, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008839009 por valor de \$1.700.000.

En este sentido, se autorizará el pago del título judicial a la demandante LUGARDY CECILIA LÓPEZ TINOCO, de conformidad con la solicitud presentada por su apoderada (archivo 24).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** el título judicial No. 400100008839009 por valor de \$1.700.000, a la señora LUGARDY CECILIA LÓPEZ TINOCO,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

identificado con C.C. No. 28.947.337, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

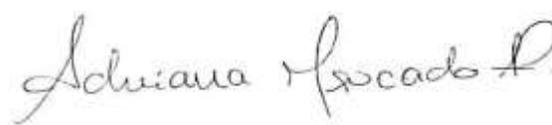
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210044100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "Foncep" radicó escrito de contestación a la demanda. Asimismo, se observa que la apoderada judicial del extremo activo radicó diferentes solicitudes con el fin de que se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 25 de febrero de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante de folios 1 a 2 del archivo 07 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"** radicó escrito de contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, sin que le fuera efectuada la diligencia de notificación personal; razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

De este modo, se tiene que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"** radicó escrito de contestación de la

WKSA No. 2021-441

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



demanda, visible de folios 3 a 11 del archivo 09 del expediente digital. Así pues, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**, al Doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con C.C. 79.625.143 y T.P. 87.834 del C. S. del J., en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 13 del archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de



la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, comoquiera que se tuvo notificada por conducta concluyente



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

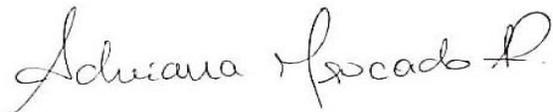
UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 81 de Fecha **05 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2021-441

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210054200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que A TIEMPO S.A.S. allegó el poder en debida forma y, posteriormente, la parte demandante presentó el trámite de notificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que **A TIEMPO S.A.S.** constituyó apoderada judicial en debida forma; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, esto es el de **A TIEMPO S.A.S.** y **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL**
ODFG No. 2021 – 542



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.8496 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 7 a 27 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **A TIEMPO S.A.S.** a la Doctora **LAURA MILENA LÓPEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.010.203.751 y T.P. No. 273.304 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **A TIEMPO S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.** y **A TIEMPO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210061200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de junio de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por NUBIA FORERO FONSECA en contra de COLPENSIONES y otros, informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial. Se anexa sábana. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, se observa que la demandada AFP PROVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 10):

- Título Judicial No. 400100008810849 por valor de \$2.700.000.

En este sentido, se autorizará el pago del título judicial a la demandante NUBIA FORERO FONSECA, de conformidad con la solicitud presentada por su apoderada (archivo 19).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el PAGO a la demandante, **NUBIA FORERO FONSECA**, identificado con c.c. 35.488.232, del título judicial que a continuación se relacionan:

- Título Judicial No. 400100008810849 por valor de \$2.700.000.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

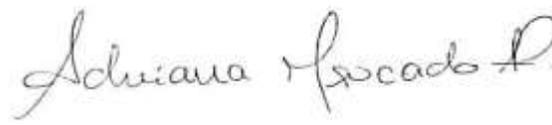
CUARTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **5 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220009800

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó el trámite tendiente a lograr la notificación del auto que admitió la demanda ante SEGUROS ALFA S.A., sociedad que allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, mientras que el vinculado NÉSTOR JOHANY TORRES HORMIGA guardó silencio. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo adelantó el trámite tendiente para lograr la notificación personal del auto que admitió la demanda (archivo 02), sin embargo, de este no puede extraerse cuál régimen optó el apoderado, pues solo remitió imagen en la cual se evidencia una entrega exitosa únicamente ante **SEGUROS ALFA S.A.**, más no los documentos que le fueron remitidos.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **SEGUROS ALFA S.A.** allegó escrito de contestación vía correo electrónico (archivo 14), por lo cual sería procedente entrar a calificarlo, sin embargo, el mandato judicial aportado a folio 10 del mencionado archivo, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de presentación personal y tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se pudo establecer que este se haya conferido a través de mensaje de datos, ni que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a **SEGUROS ALFA S.A.** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a



entremezclar los regímenes de notificación como se señaló en providencia anterior.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a **SEGUROS ALFA S.A.**, a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a **SEGUROS ALFA S.A.** que de ser notificado podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Por otro lado, en lo que respecta al señor **NÉSTOR JOHANY TORRES HORMIGA** vinculado como **TERCERO AD EXCLUDENDUM** advierte el Despacho que en la notificación personal que se efectuó de parte de secretaría se le precisó que se le concedía el término de diez (10) días para que procediera a contestar la demanda a través de apoderado judicial, situación que no se encuentra contemplada en el proveído que admitió la demanda, pues debió habersele precisado que, si a bien lo tenía, presentara demanda conforme a lo normado en el artículo 63 del C.G.P., por lo que se dispondrá rehacer el trámite a las direcciones electrónicas por él suministradas, así como por las informadas por **SEGUROS ALFA S.A.** en escrito que milita en el archivo 11 del plenario.

Finalmente, de las particularidades del proceso y atendiendo a que el causante **ERNESTO ADOLFO TORRES GONZÁLEZ** estuvo pensionado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, resulta necesario vincularlo como litisconsorte necesario por pasiva conforme a las previsiones del artículo 61 *ibidem*.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación del proveído que admitió la



demanda junto con los anexos ante **SEGUROS ALFA S.A.**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a entremezclar los regímenes de notificación como se señaló en providencia anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a **SEGUROS ALFA S.A.** a fin de que, dentro del **término de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a las partes que notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de **SEGUROS ALFA S.A.**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: INGRESAR las diligencias de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite pertinente, una vez haya vencido el término otorgado en el presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al señor **NÉSTOR JOHANY TORRES HORMIGA** vinculado como **TERCERO AD EXCLUDENDUM**, mediante entrega de copia de la demanda, para que, si a bien lo tiene, presente demanda conforme a lo normado en el artículo 63 del C.G.P. **POR SECRETARÍA** adelántese la gestión correspondiente a los correos electrónicos por él y **SEGUROS ALFA S.A.**

SEXTO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del auto que admitió la demanda y del presente auto, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del auto que admitió la demanda y del presente a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOVENO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

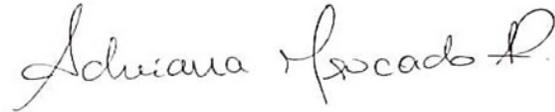
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230000400

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 28 a 30 del archivo 01 no fue otorgado con presentación personal ni mediante mensaje de datos, por lo tanto, deberá conferirse bajo las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es con presentación personal ante notario o por correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, respectivamente.
2. Deberá aportarse la documental relacionada en el escrito demandatorio, ello podrá realizarlo a través de un enlace de OneDrive, Drive, WeTransfer o el medio que le permita allegar la totalidad de los documentos allí mencionados, previendo que el correo electrónico del Juzgado tenga acceso al mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

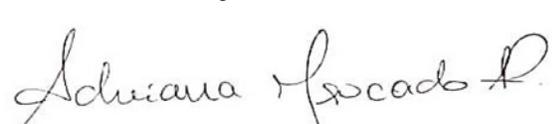
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230019800

INFORME SECRETARIAL: 02 de junio de 2023. Ingresó al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela por fuera del término legal.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el artículo 8° de la Ley 2213 y la Sentencia STL729-2021 del 27 de enero de 2021, se negará por extemporánea la impugnación presentada por el señor **JAIRO ROJAS ROMERO**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por la señora **JAIRO ROJAS ROMERO** contra el fallo proferido por este Despacho de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha 05 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230020500**.
ACCIONANTES: LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA y BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ.
ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y BANCO DE BOGOTÁ.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ**, en nombre propio, presentaron acción de tutela contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y el **BANCO DE BOGOTÁ**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vivienda digna, igualdad, buena fe y confianza legítima consagrados en la Constitución Política.

Como sustento de sus peticiones relataron, en síntesis, que iniciaron los trámites para acceder a los beneficios del Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social «Mi Casa Ya»; que por medio de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, se ofertó el proyecto de vivienda de interés social «Parque Central Fontibón 1», ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$143.297.168)**; que con la finalidad de cubrir el valor del proyecto seleccionado, el **BANCO DE BOGOTÁ** procedió a otorgar y aprobar el crédito; que una vez surtidas las revisiones por parte de la entidad que otorgó el crédito, solicitó a **"FONVIVIENDA"** la asignación del subsidio familiar de vivienda, conforme con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto 1077 de 2015; que una vez verificada la solicitud realizada, procedió a efectuar la primera marcación como «HABILITADA» para acceder al programa del Subsidio de Cuota Inicial; que la entidad crediticia solicitó a **"FONVIVIENDA"** que el



estado pasara de «POR ASIGNAR» a «ASIGNADO», al cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015; que a la fecha, «**FONVIVIENDA**» no ha realizado ningún desembolso a la entidad otorgante del crédito, ni a las accionantes; que se emitió Decreto 490 del 4 de abril de 2023 «*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con las condiciones del programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social “Mi Casa Ya” y se dictan otras disposiciones*»; que el pasado 16 de febrero de 2023, elevó petición ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, solicitando se otorgue el estado «ASIGNADO», sin que a la fecha haya brindado respuesta alguna.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) [fls. 1 a 3 del archivo 03]. En dicho proveído se dispuso a oficiar a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se observa que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** dieron contestación a la presente acción constitucional, mientras que el **BANCO DE BOGOTÁ** guardó silencio al requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO solicitó la desvinculación en la presente acción constitucional, comoquiera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en vista de que la Cateria Ministerial solo formula la política pública, mientras que la ejecución le corresponde al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**.

De igual manera, manifestó que, revisado el Sistema de Gestión Documental de este Ministerio, observa que la ciudadana **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** ha presentado cuatro (4) derechos de petición relacionados con el desembolso del subsidio de vivienda; con relación al derecho de petición elevado en el mes de febrero de 2023, afirma que fue contestado oportunamente y de fondo por la **SUBDIRECTORA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA**, bajo el radicado No. 2023EE0043714 del 23 de mayo de 2023,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

enviado y entregado a la peticionaria al correo electrónico casllaslizeth28922@gmail.com, configurándose así un **HECHO SUPERADO**.

Adicionalmente, precisó que conforme con el insumo aportado para la rendición del presente informe por parte de la **SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA**, quien en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011, presta su apoyo al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, reporta que consultada la cédula de ciudadanía No. 1.014.238.260 correspondiente a la accionante **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA**, el estado registrado en el sistema es:

Id del Hogar: 963505.

Entidad Bancaria: Banco de Bogotá.

Fecha de Postulación: 01/11/2021.

Sisbén IV: D3.

Resolución de Asignación: No. 322 del 19 de mayo del 2023.

Departamento: Bogotá.

Municipio: Bogotá.

Vendedor: Constructora las Galias S.A.

Proyecto: Parque Central de Fontibón.

Tipo de Suelo: Urbano.

Tipo de vivienda: VIS.

Estado: Asignado en el Programa "Mi Casa Ya".

Lo anterior, significa que el establecimiento de crédito aún no ha reportado el desembolso del crédito hipotecario al vendedor de la vivienda, pues aún no está registrada la marcación del desembolso en la plataforma Trans-Unión; no obstante, cuando el establecimiento de crédito realice la marcación en la plataforma, el estado del hogar cambiará al estado «**APLICADO**» y una vez se registre el mencionado estado, el vendedor tendrá toda la facultad de cobrar el subsidio familiar de vivienda a través de la plataforma Trans-Unión, cambiando al estado «**MARCADO PARA PAGO**».

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, solicitó negar el amparo deprecado por las ciudadanas **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS**, toda vez que de su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que, para efectuar el desembolso del subsidio a los hogares que se encuentran en estado «**ASIGNADO**», previamente se requiere que los mismos hayan obtenido la cuarta marcación denominada «**APLICADO**», situación que no ha ocurrido en el caso objeto de estudio.

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y el **BANCO DE BOGOTÁ** vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vivienda digna, igualdad, buena fe y confianza legítima de las señoras **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ**, con los trámites que se adelantan dentro del Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social «Mi Casa Ya».

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben



ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que, únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

«**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. <Inciso 2o. INEXEQUIBLE>. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».

Y es que, si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona a la que se le ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).



Aclarado lo anterior, y comoquiera que la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, así como los derechos fundamentales al debido proceso vivienda digna, igualdad, buena fe y confianza legítima que se derivan del trámite del Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social «Mi Casa Ya», esta acción constitucional se convierte en la única vía que tienen las peticionarias para buscar conjurar la situación que las amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración de los derechos alegados, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T - 230 del 2020, disponiendo:

*«**Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*»



Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

[...]

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.



Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

[...]

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

[...]

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos».

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente, pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.



CASO EN CONCRETO

En el *sub judice* se observa que las accionantes acuden a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y que, como consecuencia de ello, se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** dar respuesta a la petición que elevó el 16 de febrero de 2023 [fls. 85 a 89 del archivo 01], en la cual se solicitó se otorgue el estado «ASIGNADO» en el subsidio «Mi Casa Ya» y se realice el respectivo desembolso.

Al respecto, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través de la **SUBDIRECTORA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA**, mediante comunicación No. MVCT 2023ER0050909 - 2023ER0020291, dio respuesta a la solicitud elevada por las accionantes, poniendo de presente que, una vez consultado el módulo correspondiente, se evidencia como resultado que el hogar se encuentra en estado «ASIGNADO», es decir, cuenta con una resolución de asignación que lo acredita como beneficiario del programa. Lo anterior indica que el **BANCO DE BOGOTÁ** cargó correctamente en la plataforma i) el avalúo individual del inmueble y ii) la carta de aprobación del crédito hipotecario.

Asimismo, informó que, para continuar con el proceso de legalización y cobro del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a su hogar, es decir, para avanzar al estado «APLICADO», se requería contar con disponibilidad de coberturas a la tasa de interés al momento del desembolso del crédito hipotecario o inicio del leasing habitacional, conforme con el artículo 2.1.1.4.2.3 del Decreto 1077 de 2015, razón por la que, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** se encontraba adelantando las gestiones necesarias para la habilitación de coberturas, detallando el proceso que se debe surtir.

Respuesta que así vista, para el Despacho es de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado por la parte accionante, dando respuesta a cada una de las peticiones elevadas, aun cuando fuera emitida por fuera del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 para dar respuesta al derecho de petición, en la medida que habiéndose presentado la solicitud el 16 de febrero de 2023, tan solo se dio contestación hasta el 23 de mayo de la misma anualidad, esto es con una diferencia de 63 días hábiles.

Además, se tiene que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica aportada en el escrito petitorio, esto es casallaslizeth2892@gmail.com,



resultando positiva la entrega, a través de la confirmación de Outlook, cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a las solicitudes de las señoras **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ**.

Con base en el trámite adelantado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, se puede afirmar que, si bien antes de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental aquí deprecado, por la tardanza para emitir la respuesta de fondo, no puede desconocerse que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, lo que permite afirmar la configuración de los presupuestos para declarar un hecho superado y la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por las señoras **CASALLAS SEPÚLVEDA** y **CASALLAS GÓMEZ**, frente al derecho de petición elevado.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 054 de 2020, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

«Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor».*



En ese orden de ideas, con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración al derecho fundamental de petición que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y, toda vez que se encuentra reunidos los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene por satisfecho lo pretendido por las accionantes, así se declarará.

DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA Y BUENA FE

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, reiterada en la decisión T - 002 de 2019, determinó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».*

Teniendo de presente lo expuesto, se puede definir el debido proceso administrativo como el deber que le asiste a las autoridades administrativas de que sus actos y actuaciones deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Ello, con ocasión a la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados.

En el marco jurisprudencial, la Sentencia C - 980 de 2010, el Alto Tribunal Constitucional, en una reiteración de sus decisiones referentes al tema, concluyó que el debido proceso administrativo ha sido definido como:

«(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados».

Conforme a tal apartado, se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corporación que la observancia al debido proceso administrativo garantiza, para el administrado, el ejercicio de otros derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y la igualdad. Por tal motivo, este mandato constitucional comprende:

«(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones



injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha definido este derecho constitucional, de manera general, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con las condiciones suficientes para que quienes habiten en ella puedan realizar de manera digna su proyecto de vida [Sentencias T - 958 de 2001, T - 791 de 2004, T - 894 de 2005, T - 079 de 2008, T - 573 de 2010, T - 437 de 2012, T - 717 de 2012 y T - 019 de 2014].

Ahora, en cuanto a los subsidios de vivienda familiar, se advierte que son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrada en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos, pues la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 057 de 2010, sostuvo:

«En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

[...]

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su



realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad

[...]

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta “con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51”, y que “es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene».

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se pasa a determinar si el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y/o el **BANCO DE BOGOTÁ** han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, igualdad y buena fe de las accionantes **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ**.

Al respecto, en el presente asunto, las accionantes manifiestan que presentaron la documentación requerida para tener acceso al subsidio «Mi Casa Ya», con el fin de tener vivienda propia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, así pues, a través de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, se ofertó el proyecto de vivienda «Parque Central Fontibón 1», en la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$143.297.168)**, según promesa de compraventa [fls. 35 a 39 del archivo 01], donde el **BANCO DE BOGOTÁ** les otorgó un crédito de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000)**, con el fin de cubrir el valor del proyecto de vivienda seleccionado, según comunicado del 08 de noviembre de 2021 [fls. 99 a 101 del archivo 01] y una vez verificada la plataforma de «CONSULTA MI CASA YA» con fecha «CONSULTA 18/05/2023», el estado que se registra es «POR ASIGNAR» para



acceder al Subsidio de Cuota Inicial [fl. 120 del archivo 01], destacando las accionantes que, hasta el momento, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** no ha emitido la resolución que las declare beneficiarias.

Se desprende de lo anterior que, la solicitud de las accionantes se encuentra en estado «*POR ASIGNAR*», considerando el extremo activo, que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 para ser beneficiarias del subsidio de vivienda «*Mi Casa Ya*».

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2.1.1.4.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015 estableció en la Subsección 3° «*condiciones de los beneficiarios del programa*», los requisitos que deben acreditar los hogares para lograr la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del programa «*Mi Casa Ya*» y conforme con lo dispuesto en la Circular 004 de 2022, relacionado con las condiciones jurídicas del programa, menciona los estados de inscripción del hogar, los cuales son: «*habilitado o rechazado, por asignar, asignado, aplicado y marcado para pago*», enseñando:

ESTADO	DESCRIPCIÓN
HABILITADO RECHAZADO	<p>○ El hogar cumple o no con los requisitos del programa. El establecimiento valida los requisitos en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el FONDO DE RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA - FRECH y en FONVIVIENDA.</p> <p><u>El hogar queda en estado «<i>HABILITADO</i>», siendo este el «<i>Primer Cruce</i>».</u></p>
POR ASIGNAR	<p>Una vez aprobado el crédito hipotecario o leasing habitacional, el Establecimiento de Crédito realiza la segunda verificación, antes del inicio del proceso de escrituración. Así, antes de escriturar el Establecimiento de Crédito valida el tipo de vivienda, el rango de ingresos y nuevamente verifica los requisitos con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el FONDO DE RESERVA DE ESTABILIZACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA - FRECH y con FONVIVIENDA.</p>



	El hogar queda en estado « <i>POR ASIGNAR</i> », siendo el « <i>Segundo Cruce</i> ».
ASIGNADO	FONVIVIENDA asigna el SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA a hogares marcados en estado « <i>POR ASIGNAR</i> » mediante acto administrativo. FONVIVIENDA semanalmente asigna subsidios y los carga en el aplicativo y en la web de FIDUOCCIDENTE .
APLICADO	El establecimiento realiza el desembolso del Crédito / leasing al constructor y/o oferente, tomando un cupo de cobertura. Este estado corresponde al « <i>Tercer Cruce</i> ».
MARCADO PARA PAGO	El Constructor solicita el pago del subsidio.
REPORTADO PARA PAGO	FONVIVIENDA válida la información para ordenar el pago del subsidio.

Así las cosas, verificado el sistema de subsidios del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, se encuentra que, consultada la cédula de ciudadanía de la accionante, se reporta que se le cambió el estatus de «*POR ASIGNAR*» a «*ASIGNADO*» para el programa «*Mi Casa Ya*», emitiendo Resolución 0322 del 19 de mayo de 2023, donde se resolvió:

*«Artículo 2. Asignar cuatrocientos noventa y seis (496) Subsidios Familiares de Vivienda con aplicación concurrente en el marco del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “Mi Casa Ya”, por un valor total de **ONCE MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.507.200.000)**, a los hogares que se relacionan a continuación»:*

No.	ID. Hogar	Cédula	Nombres	Apellidos	Vr. SFV	Entidad Financiera
70	963505	52.556.760	Betsy Janneth	Casallas Gómez	\$23.200.000	Banco de Bogotá
		1.014.238.260	Lizeth	Casallas Sepúlveda		



En este punto, es necesario precisar que la administración ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 004 de 2022, antes de que se notificara la presente acción constitucional, en la medida que expidió acto administrativo concreto que dio paso a su estatus de «ASIGNADO» para el programa «Mi Casa Ya».

De igual modo, para continuar con el proceso correspondiente, es dable remitirnos al artículo 2.1.1.4.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 9º del Decreto 951 del 19 de agosto de 2021, en el que se dispone:

«ARTÍCULO 2.1.1.4.1.5.2. Asignación del subsidio familiar de vivienda. Una vez se reciba la solicitud para proceder a la asignación, por parte del establecimiento de crédito, la entidad de economía solidaria vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la caja de compensación familiar, siempre y cuando se haya realizado la verificación a que se refiere el artículo 2.1.1.4.1.3.3 de este decreto y se haya determinado que el hogar cumple las condiciones para ser beneficiario del subsidio, no se requerirán trámites adicionales y FONVIVIENDA procederá a la expedición del acto administrativo de asignación, de acuerdo con lo indicado en esta norma.

FONVIVIENDA, a través del sistema que este indique, comunicará al establecimiento de crédito, la entidad de economía solidaria vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria o la caja de compensación familiar la fecha de expedición del acto de asignación de los subsidios.

El desembolso del subsidio familiar de vivienda al vendedor de la misma, estará condicionado a que la entidad otorgante del crédito realice el desembolso del mismo o a que dé inicio al contrato de leasing habitacional, lo cual deberá comunicar a FONVIVIENDA y/o a quién esta indique».

En este orden de ideas, se pone de presente que, de la documental obrante en el plenario como de las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela, no se advierte que las accionadas le hubieren impuesto un trámite innecesario o dilatorio para poder acceder al subsidio «Mi Casa Ya», con la entrada en vigencia del Decreto 490 de 2023, máxime cuando es claro que una de las funciones del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** consiste en asignar subsidios familiares de vivienda, en cumplimiento del procedimiento



y las condiciones previstas en la normatividad, procedimientos y condiciones que aún no ha terminado de acreditar el hogar de las accionantes, por cuanto la entidad bancaria, no ha reportado en la plataforma Trans-Unión el desembolso del crédito hipotecario en favor del vendedor de la vivienda, y de ese modo dicho hogar no ha podido obtener la cuarta marcación denominada «**APLICADO**».

De igual forma, no podría la entidad y tampoco el Despacho, ordenar el cambio del estatus de «**ASIGNADO**» a «**APLICADO**», toda vez que proceder de tal forma conllevaría a vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de las personas que se encuentran en espera del trámite administrativo que ha sido empleado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, así como de las que ya adelantaron dicho trámite.

En consecuencia, no se puede presumir que las accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por las accionantes, pues no se allegaron pruebas que acreditaran, sumariamente, que se le impuso un trámite administrativo excesivo con la aplicación del Decreto 490 del 2023, pues con su expedición y entrada en vigencia en nada afecta al trámite ya adelantado, así como tampoco se observa que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** le haya exigido nuevos requisitos para acceder al subsidio solicitado. Por consiguiente, no se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, vivienda digna, igualdad y buena fe deprecados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y el **BANCO DE BOGOTÁ**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA Y BUENA FE** invocado por **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y el **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

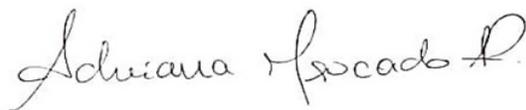
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de fecha **05 de junio de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

FECHA: DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230020600**.
ACCIONANTE: LEIDY YURANI PAIPA TAMARA.
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LEIDY YURANI PAIPA TAMARA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana e integridad personal, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a la solicitud de retiro voluntario presentada el 12 de abril de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la mencionada fecha elevó solicitud formal en la que manifestó su voluntad de retirarse del servicio activo de la Policía Nacional, sin embargo, a la fecha la misma no ha sido resuelta.

En virtud de lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se disponga la entrega inmediata de la resolución del retiro al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de mayo de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **POLICÍA NACIONAL** allegó respuesta del requerimiento realizado.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CONTESTACIÓN

La **POLICÍA NACIONAL** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que mediante comunicación oficial Nro.GS-2023-032618-APROP-GURET 13.0 del 26 de mayo de 2023 respondió la solicitud presentada por la accionante, notificándose de manera electrónica.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL** vulneró los derechos fundamentales de igualdad y petición de la señora **LEIDY YURANY PAIPA TAMARA** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 12 de abril de 2023.

DEL CASO EN CONCRETO

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



1. derecho de petición

De la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **PAIPA TAMARA** presentó solicitud de retiro voluntario del servicio activo de la Policía Nacional el 12 de abril de 2023, tal como da cuenta la documental que reposa a folio 9 del archivo 01 del plenario.

Al respecto, la **POLICÍA NACIONAL**, arrió la comunicación oficial Nro.GS-2023- 032618-APROP-GURET 13.0 del 26 de mayo de 2023 por medio de la cual le informó que para procesar la solicitud presentada se procedió a realizar el trámite establecido en la “*Guía para la Gestión de Retiros en la Policía Nacional*”, Código: 2PP-GU-0002 del 19 de septiembre de 2011, por lo que se procedió a incluir su nombre en el proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual fue remitido ante el Director General de la Policía Nacional para su aprobación y posterior firma, según lo regido en el Decreto Ley 1791 de 2000.

Del mismo modo, agregó en la respuesta que el trámite del retiro del servicio activo por solicitud propia no depende única y exclusivamente del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, pues la elaboración y revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos, pero cuando este sea expedido se notificará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Aunado, se tiene que el ente accionado allegó el trámite de la remisión de la respuesta antes descrita a la dirección electrónica leidy.paipa@correo.policia.gov.co el 26 de mayo de 2023 y que esta fue recibida en debida forma, a través de la confirmación de Outlook (fls. 11 archivo 05), cumpliendo de esta manera con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud de la señora **PAIPA TAMARA**.

Respecto de dicha respuesta, de entrada, advierte el Despacho que la respuesta dada es de mero trámite y no resuelve de fondo la solicitud de retiro voluntario presentado por la promotora de la acción, pues claro está que allí no se le está indicando si la entidad accedió o no a la misma; sin embargo, debe recordar esta operadora judicial que el derecho de retiro de los miembros de la fuerza pública, en la cual se encuentra el cuerpo policial, no es absoluto, pues al revisar el artículo 56 del Decreto 1791 del 2000, se contempla la facultad para que el personal activo de la Policía Nacional pueda presentar dicha petición en cualquier tiempo, el cual podrá concederse en los eventos donde no median razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

actividad, lo cual será a juicio de la autoridad competente; ello, representa un límite a la garantía del derecho a la escogencia libremente de profesión u oficio, pues condiciona la facultad de pertenecer a la entidad porque su desvinculación puede representar consecuencias desfavorables a la seguridad nacional o para el servicio mismo, lo cual también ha sido decantado por la Corte Constitucional en múltiples decisiones, como lo son la T – 718 de 2008, T – 101 de 2016 y T – 460 de 2022.

En ese sentido, si bien se puede considerar que el retiro de la institución no es un derecho de reconocimiento inmediato que el miembro activo pudiere hacer efectivo con la manifestación pura y simple de su voluntad, no le es permitido a la Policía Nacional que se obligue a un funcionario a permanecer en un tiempo irrazonable en la entidad en contra de su voluntad, en la medida que ello contraría el texto constitucional vulnerando las prerrogativas fundamentales que le asisten, especialmente las concernientes al libre desarrollo de la personalidad y libertad de escoger profesión u oficio y debido proceso administrativo.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que no es posible ordenarle a la **DIRECCIÓN GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL** que emita el acto administrativo sobre el cual se tome una decisión sobre la aceptación o no del retiro voluntario de la libelista, pues es claro que debe adelantarse unas gestiones y estudios internos que permitan establecer la viabilidad del mismo a razón de la necesidad del servicio y/o la seguridad nacional, más aún cuando en esta instancia se demostró que le dio respuesta a la señora **PAIPA TAMARA** indicándole el estado de su solicitud, cual es, en espera de aprobación y firma del Director General de la entidad, para que una vez signado el acto administrativo se le notifique y, si lo considera necesario, interponga los recursos a los que haya lugar.

De igual forma, se afirma que el tiempo transcurrido no representa una carga excesiva o desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la presente acción constitucional, pues se reitera, debe surtir una gestión interna que permita dar una respuesta de fondo a la manifestación del retiro voluntario por parte de la accionante, además, no puede ignorarse el hecho de que ingresó de manera voluntaria al cuerpo policial y por ello se presume que era conocedora de los trámites, requisitos y el tiempo que debe surtir para poder desvincularse de la **POLICÍA NACIONAL**, por lo que se denegará el amparo deprecado y se le exhortará a la accionada adelantar las gestiones lo más pronto posible con la finalidad de que en el futuro no se configure una vulneración a las prerrogativas constitucionales que se estiman vulneradas.



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL** invocados por la señora **LEIDY YURANI PAIPA TAMARA** contra la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
 JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 81 de fecha **05 de junio de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
 Secretaria



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: *IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 1100141050 08 2023 00310 00.*

ACCIONANTE: *MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA.*

ACCIONADAS: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”.*

Resuelve este Despacho la impugnación contra el fallo proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”**.

ANTECEDENTES

MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA, en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”** en procura que se tutelén sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y, en consecuencia, sea agendada audiencia de impugnación de la orden de comparendo Nro. 11001000000035214253 del 20 de octubre de 2022; siendo que en el evento que no sea reprogramada la misma, se ordene la exoneración de la sanción contenida en la orden de comparendo, atendiendo a que, por negligencia y causas imputables exclusivamente de las accionadas, no se ha podido llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio.

Como sustento de sus pretensiones relató que, el día 20 de octubre de 2022, le fue impuesta orden de comparendo Nro. 11001000000035214253 por la infracción C14 detectada por cámara electrónica, la cual fue notificada personalmente el 24 de octubre de esa misma anualidad; que solicitó cita para impugnar la orden de comparendo ante el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”**, entidad que celebró contrato de concesión con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; que fue programada audiencia inicial para el 8 de noviembre de 2022, pero el 6 de noviembre esa misma calenda, se le informó que la audiencia se había cancelado y debía agendar una nueva cita; que programó nueva cita



para el 1° de diciembre de 2022, pero fue cancelada el 30 de noviembre de esa misma anualidad y se le informó que debía agendar una nueva cita; que programó nueva cita para el 08 de febrero de 2023, pero recibió una llamada del número 601 364 940 088, donde se le informó que la audiencia había sido reprogramada para el día 9 de febrero de esta misma calenda a la hora de las 08:15 a.m.; que el día 8 de febrero y 9 de febrero de 2023, se conectó virtualmente a la audiencia, a través de su apoderado judicial, pero la conexión se cayó luego de esperar más de 20 minutos, sin que se haya presentado funcionario alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, quien la admitió mediante proveído del 13 de abril de 2023 [archivo 006]. Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, se observa que el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dieron contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”: El abogado de la Subdirección Jurídica del Consorcio Circulemos Digital, Doctor **DAVID ROBERTO BRAVO ARTEAGA**, solicitó se niegue la presente acción de tutela, dado que, si bien el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** celebró contrato 2021-2519 con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el derecho de petición fue radicado ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** sin que la imposición e impugnación de comparendos fuera delegada al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”**, sino que corresponde esta acción directamente a la **DIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

CONTESTACIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: La Directora Técnica de Representación Judicial, Doctora **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, solicitó se rechace por improcedente la presente acción de tutela, atendiendo a que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales, en virtud de que



el proceso contravencional se adelantó de acuerdo con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo con la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro del término legal la orden de comparendo objeto de controversia, se programó audiencia para el día 09 de febrero de 2023 y llegado el día, la accionante no compareció en el tiempo establecido, motivo por el cual, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, obrando como Juez Constitucional de Primera Instancia, mediante Sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**.

En sustento de su decisión mencionó que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, por cuanto hubo una irregularidad en el procedimiento contravencional, al no notificar o suministrar en debida forma, el enlace del acceso a la audiencia programada para el 09 de febrero de 2023, coartando así la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Del mismo modo, advirtió que, si bien la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dio respuesta a la petición elevada por la accionante, esta no fue de fondo, en la medida que no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo que había sucedido con la notificación del aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 08 de febrero de 2023, sino que se limitó a informar que no podía reasignar la audiencia por inasistencia.

IMPUGNACIÓN

Informe con la decisión de primera instancia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la impugnó, solicitando se revocara la decisión de primera instancia, habida consideración que el Juez de Primera Instancia le había dado total credibilidad a las aseveraciones de la accionante, sin evaluar el material probatorio allegado y las declaraciones realizadas por esta entidad.



Aunado, manifestó que, desde su óptica, el derecho de petición y la acción de tutela no es el espacio procesal establecido para solicitar la objeción a la infracción impuesta con ocasión del comparendo Nro. 1100100000003521-4253, pues la accionante, como propietaria del automotor, contaba con el término establecido en la Ley, para presentarse a impugnar dicha orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito correspondiente y con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017; es decir que, el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso, por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, así pues, si la contraventora no compareció en este tiempo, la autoridad de tránsito seguiría el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

Tramitado el asunto en estas condiciones, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver la impugnación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.



Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión proferida por el **JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, el cual amparó constitucionalmente los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como la acción de tutela es una acción especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los cuales deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que, únicamente cuando se encuentren éstos reunidos, es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario, solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseñan:

«**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*



3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona a la que se le ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que así lo mencionó el *a quo* en su decisión, en el presente asunto la accionante no está poniendo en discusión la legalidad de algún acto administrativo que hubiere sido proferido por la administración, pues tal como se indicó en los hechos del libelo genitor, su intención va encaminada a que se protejan sus derechos fundamentales ante la imposibilidad de impugnar la orden de comparendo impuesta en su contra, circunstancia frente a la cual no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar los derechos fundamentales alegados por la accionante, circunstancia por la que, esta acción constitucional es la única vía que tiene la señora **SILVA DIOSA** para buscar conjurar la situación que amenaza sus prerrogativas constitucionales.

En este sentido, es dable concluir que, en el presente asunto, se encuentra cumplido este presupuesto de procedibilidad.



DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, reiterada en la decisión T - 002 de 2019, determinó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía



la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».

Teniendo de presente lo expuesto, se puede definir el debido proceso administrativo como el deber que le asiste a las autoridades administrativas de que sus actos y actuaciones deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Ello, con ocasión a la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados.

En el marco jurisprudencial, la Sentencia C - 980 de 2010, el Alto Tribunal Constitucional, en una reiteración de sus decisiones referentes al tema, concluyó que el debido proceso administrativo ha sido definido como:

«(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados».

Conforme a tal apartado, se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corporación que la observancia al debido proceso administrativo garantiza, para el administrado, el ejercicio de otros derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y la igualdad. Por tal motivo, este mandato constitucional comprende:

«(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la



participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

CASO EN CONCRETO

En el *sub judice* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y al debido proceso y, como consecuencia de ello, sea agendada audiencia de impugnación de la orden de comparendo Nro. 11001000000035214253 de fecha 20 de octubre de 2022, y en el evento de que no sea reprogramada la misma, se ordene la exoneración de la sanción contenida en la orden de comparendo, atendiendo a que, por negligencia y causas imputables exclusivamente de las accionadas, no se ha podido llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionatorio.

La motivación para emplear este mecanismo se dio con ocasión de las siguientes actuaciones:

- Que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** notificó personalmente a la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, la orden de comparendo Nro. 11001000000035214253 del 20 de octubre de 2022, comoquiera que «C.14. *Transitó por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente*» [fls. 19 a 21 del archivo 001].
- Que conforme con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** programó cita para audiencia de impugnación de comparendo, a través de la “**VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**”, la cual quedó fijada para el día 8 de noviembre de 2022 y confirmada a través de correo electrónico de fecha 5 de noviembre de esa misma anualidad [fl. 13 del archivo 001].
- Que recibió correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2022 por medio del cual, la “**VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**” informó que la



- cita había sido cancelada y la invitó a reagendar la misma [fl. 14 del archivo 001].
- Que programó una nueva cita para el 1° de diciembre de 2022, la cual fue confirmada por correo electrónico de fecha 7 de noviembre de esa misma anualidad, a través de la **"VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS"** [fl. 15 del archivo 001].
 - Que recibió correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2022 por medio del cual, la **"VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS"** informó que la cita había sido cancelada y la invitó a reagendar la misma [fl. 16 del archivo 001].
 - Que programó una nueva cita para el 8 de febrero de 2023, la cual fue confirmada por correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2022, a través de la **"VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS"** [fl. 17 del archivo 001].
 - Que la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** solicita a la **DAC**, re programe las diligencias por temas de recursos humanos; motivo por el cual, se le informa a la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, vía telefónica y a través del número 601 364 94 00 88, que la diligencia había quedado programada para el 09 de febrero de 2023 [fl. 18 del archivo 001 y fl. 01 del archivo 013].
 - Que la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, por intermedio de apoderado judicial, se conectó virtualmente a los enlaces de Google Meet los días 08 y 09 de febrero de 2023, sin embargo, no se puede evidenciar que haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción [archivo 003, 004 y 005].
 - Que **JUAN MANUEL GARZÓN MONROY EN CALIDAD DE AUTORIDAD DE TRÁNSITO EN ASOCIO CON UN ABOGADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** suscribió el día 09 de febrero de 2023, constancia de no realización de audiencia pública [fl. 07 del archivo 010].
 - Que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mediante Resolución obrante de folios 49 a 59 del archivo 011, resolvió:



«**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **MAYRA ALEJANDRA**, identificado (a) con cédula No. 1071163209 propietario (a) del vehículo de placa **LME 674**, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal c, respecto la orden de comparendo No 35214253 de fecha 10/20/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C14. “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado”.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C14, a **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, identificado(a) con cédula No. 1071163209 propietario (a) del vehículo de placa **LME 674** de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468.500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT para la vigencia 2023, pagaderos a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T. Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó el presunto infractor, no compareció ante esta Autoridad de Tránsito».

Conforme con lo anterior, como bien lo mencionó el a quo, la accionante asumió una actuación diligente en el presente asunto, en la medida que solicitó dentro del término dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el agendamiento de la audiencia para la impugnación de la orden de comparendo y si bien la Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mencionó en el escrito de



impugnación que no era cierto que la entidad haya reagendado la audiencia en varias ocasiones, no aportó prueba que permita acreditar dicha situación, *a contrario sensu*, reposa en el plenario correos electrónicos de fechas 6 y 30 de noviembre de 2022, donde es la propia “**VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**” quien le informa a la accionante, a través del correo electrónico noreply@circulemoscolombia.com, la cancelación de las citas y la invita a reagendar nuevamente las mismas. De igual manera, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no puso notificó y tampoco suministró a la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA**, el enlace de acceso a la audiencia de impugnación programada para el día 9 de febrero de 2023, pues de la prueba documental que reposa en el plenario ninguna da cuenta de dicha situación.

En este sentido, para este Despacho, así como lo afirmó la Juez de Primera Instancia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto hubo una irregularidad en el procedimiento contravencional, al no notificar o suministrar en debida forma, el enlace de acceso a la audiencia programada para el 9 de febrero de 2023.

Con base en lo anterior, el *a quo*, acertadamente le **ORDENÓ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, dejara sin efecto la Resolución del 5 de diciembre de 2022, proferida dentro del expediente Nro. 35214253 y dentro del mismo término, realizara el agendamiento de la audiencia de impugnación de la orden de comparendo Nro. 11001000000035214253, informarle en debida forma la fecha, la hora y el medio a través del cual se llevará a cabo la diligencia, y en caso de que sea virtual proporcionarle oportunamente el enlace de la plataforma donde se adelantará.

Así las cosas, dentro del plenario milita memorial denominado «*cumplimiento del fallo judicial*», donde afirma la entidad accionada que procedió a realizar el agendamiento respectivo para el día 8 de mayo de 2023, a la hora de las 10:30 a.m., conforme con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, a través del enlace <https://meet.google.com/nyo-nsse-qid>., asimismo, se allegó comprobante de envío de la comunicación remitida a la dirección electrónica de notificaciones informada por la señora **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** en



la presente acción constitucional [fls. 1 a 11 del archivo 017] y si bien no se aportó el certificado de entrega, conforme con el informe secretarial que reposa en el archivo 02, la accionante aceptó haber recibido dicho correo electrónico, donde se realizó el agendamiento de audiencia de impugnación virtual para el día 08 de mayo de 2023 a la hora de las 10:30 a.m.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró los derechos fundamentales de la señora **SILVA DIOSA**, no obstante, se tiene acreditado que la accionada corrigió la situación que generó tal transgresión asignándole la cita para la diligencia virtual e informándole en debida forma la fecha, hora y el medio en el que se realizaría la misma, lo que permite afirmar la configuración de los presupuestos para declarar un hecho superado, en virtud de lo cual, se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por la prenombrada.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 054 de 2020, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

«Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.



16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor».

En ese orden de ideas, con el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante y, toda vez que se encuentra reunidos los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene por satisfechos lo pretendido por la accionante.

Por consiguiente, se procederá a revocar la sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, del 26 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”**, para en su lugar negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, del 26 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por **MAYRA ALEJANDRA SILVA DIOSA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL “VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS”**, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela por configurarse un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión.

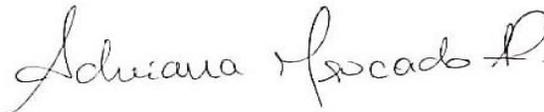
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 81 de Fecha **05 de junio de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria